



RECURSO DE APELACIÓN.

PROMOVENTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

ACTO RECLAMADO. ACUERDO CG-A-14/26 DE FECHA VEINTISIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS, DICTADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, DENOMINADO " ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDEN LOS "LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2026-2027 EN AGUASCALIENTES".

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.  
PRESENTE. -

C. GILBERTO GUTIERREZ LARA, en mi carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido político MORENA en Aguascalientes, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el inmueble ubicado en **85 HC'DFCH9; -8C** por mi propio derecho comparezco para exponer:

1

Que encontrándome en tiempo y durante el plazo de cuatro días hábiles, a nombre del partido político que represento y con fundamento en los artículos 1, 8, 14, 16, 17 y 41 bases I y V apartado C, 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 17, Apartado B, párrafos primero, segundo y cuarto y 18 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 52 párrafo 2; 94 párrafo 1, inciso b); 95 párrafo 3, 96 y 97 de la Ley General de Partidos Políticos; 104 párrafo 1, incisos h), l) y j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los diversos 1 fracciones I y III; 3 fracción II, 18, 19, 20, 66 párrafo primero, 68 fracciones I y II, 69 párrafo primero, 75 fracciones XX y XXX, 86 fracción VI, 296 fracciones I y II; 297 fracción II, párrafo segundo; 300, 301, 335 y demás disposiciones aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, a fin de controvertir el acuerdo **CG-A-14/26** de fecha veintisiete de mayo del año dos mil veintiséis, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, denominado " **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDEN LOS "LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2026-2027 EN AGUASCALIENTES"**.



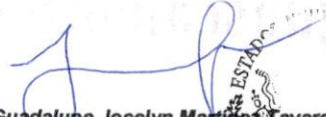
## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

### Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
x				Recurso de apelación, signado por el C. Gilberto Gutiérrez Lara, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Aguascalientes, en contra del Acuerdo CG-A-1426 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes de fecha veintisiete de mayo del año dos mil veintiséis.	17
	x			Credencial para votar del C. Gilberto Lara Gutiérrez.	1
	x			Certificación firmada de forma digital del repositorio institucional con ultima actualización a cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, con la integración del comité ejecutivo Estatal del Partido Político Nacional Morena. Signada por la Mtra. Rosa María Bárcenas Canuas, Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.	2
<b>Total</b>					<b>20</b>

(0037)

Fecha: **01 de junio de 2026.**  
Hora: **14:23 horas.**

  
**Licda. Guadalupe Jocelyn Martínez Lavarez**  
**Secretaria General de Acuerdos en Funciones, ante la ausencia de**  
**la Encargada de Despacho de la Oficialía de Partes del**  
**Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.**

ESTADO DE AGUASCALIENTES  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
OFICIALÍA DE PARTES

O. Original  
C.S. Copia Simple  
C.C. Copia Certificada  
C.E. Correo Electrónico

Dentro del marco normativo de los medios de impugnación, como ordenamiento máximo, está la regulación constitucional, que mandata que el sistema de medios de impugnación tiene la finalidad de garantizar que, en los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales, prevalezcan los principios de legalidad y constitucionalidad y a través de estos medios se pretende agotar el principio de definitividad en materia electoral.

Esto con la única intención de brindar protección a través de estos medios a los partidos políticos y los candidatos independientes podrán acudir ante las autoridades electorales a solicitar la reparación de algún derecho que se considere vulnerado. Así, el sistema electoral mexicano está diseñado para que cada una de las acciones emitidas por tribunales administrativos o jurisdiccionales puedan ser controvertidos a través de los medios de impugnación reconocidos en la ley y que, por supuesto, tienen delimitada su procedencia, así como los requisitos que reviste.

Es necesario precisar que el Código Electoral del Estado de Aguascalientes en su artículo 335 señala que es competente para conocer y resolver el recurso de apelación el Tribunal, y procede: **II.** Contra los actos o resoluciones emitidos por el Instituto que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad, asimismo en el segundo párrafo del numeral 297 se define que los recursos de Inconformidad y Apelación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales estatales, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, o durante el proceso electoral hasta antes del día de la jornada electoral, conforme a los tiempos establecidos en este Código.

En este orden de ideas, se advierte que el Recurso de Apelación es el medio idóneo para controvertir el acuerdo "CG-A-14/26" dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes. Por lo que en cumplimiento al artículo 302 del Código Electoral Estatal, procedo manifestar lo siguiente:

**I.- NOMBRE DEL ACTOR.** - Ha quedado precisado en el proemio del presente escrito, y firmado al calce de este.

**II.- DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.** - El cual ha quedado señalado en el proemio del presente libelo.

**III.- PERSONERÍA.** - La tengo por reconocida y acreditada por la autoridad administrativa emisora del acto impugnado.

**IV.- ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.** - Acuerdo CG-A-14/26 de fecha veintisiete de mayo del año dos mil veintiséis, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, denominado " **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDEN LOS "LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2026-2027 EN AGUASCALIENTES"**."

**V.- AUTORIDAD RESPONSABLE.** - El Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes.

**VI.- PRECEPTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS.** - Los que más adelante se indican.

**VII.- FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO.** – Mediante la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, celebrada a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil veintiséis

**VIII.- INTERÉS JURÍDICO.** – El interés jurídico es evidente porque el instituto partidista QUE presido, impugna un acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, de ahí que resulte evidente que se actualice el interés jurídico.

#### PROCEDENCIA.

- a) **FORMA.** Se promueve el presente juicio de manera escrita, con nombre y firma del suscrito en nombre y representación de MORENA, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para ello, los hechos en que se basa la impugnación y las pruebas que la sustentan, además de los agravios que le causa a mi representado el acto que se recurre.
- b) **OPORTUNIDAD.** El presente medio de impugnación se presenta dentro del plazo de 4 días hábiles previsto en el artículo 301 del Código Electoral Estatal.
- c) **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA.** Al no existir algún otro medio de impugnación que se deba agotar de manera previa y que resulte eficaz para modificar o revocar el acto impugnado, es procedente que este órgano jurisdiccional electoral conozca del presente RECURSO DE APELACIÓN.
- d) **LEGITIMACIÓN.** De conformidad con lo dispuesto en el Código Electoral vigente en el Estado, este instituto político cuenta con la legitimación para promover el presente recurso, por medio del suscrito como su dirigente estatal.

3

#### ANTECEDENTES.

**PRIMERO. Precedente inmediato del Proceso Electoral Anterior (2023-2024).** Durante el proceso electoral local inmediato anterior, la autoridad administrativa electoral emitió el acuerdo general **CG-A-40/23**, a través del cual implementó el modelo de Bloques de Competitividad como la medida afirmativa idónea para garantizar que los partidos políticos postularan de manera paritaria a mujeres y hombres en municipios de alta, media y baja rentabilidad electoral. Dicho esquema dotó de plena certeza a las fuerzas políticas y fue validado en sus términos por las instancias jurisdiccionales electorales.

**SEGUNDO. Emisión del Acto Impugnado (Acuerdo CG-A-14/26).** En sesión de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó el Acuerdo dictado bajo la clave CG-A-14/26, por medio del cual se modifican las reglas, lineamientos y criterios para la postulación de candidaturas y la implementación de acciones afirmativas de género para el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027.

**TERCERO. Contenido de la Medida Restrictiva (Materia de la impugnación).** En el considerando DECIMOTERCERO del referido acuerdo CG-A-14/26, la autoridad administrativa electoral determinó

dejar sin efectos el sistema ordinario de bloques de competitividad en determinadas demarcaciones, sustituyéndolo por un modelo denominado de Reserva de Municipios de Exclusividad por Deuda Histórica. Bajo esta figura, el Instituto local decretó de manera unilateral que en diversos municipios las postulaciones a las Presidencias Municipales corresponden de forma 100% exclusiva al género femenino, prohibiendo tajantemente a los partidos políticos e institutos en coalición registrar fórmulas encabezadas por varones.

Por su parte, en el anexo uno, denominado LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2026-2027 EN AGUASCALIENTES, se advierte que en su artículo 7 se establece:

*Artículo 7. RESERVA DE MUNICIPIOS DE EXCLUSIVIDAD POR DEUDA HISTÓRICA. Como medida de justicia reparadora y acción afirmativa preferente, se deberán postular invariablemente, como candidaturas a presidencias municipales, fórmulas encabezadas por mujeres en los siguientes seis Municipios con deuda histórica:*

1. Asientos
2. Calvillo
3. Cosío
4. El Llano
5. Jesús María
6. Rincón de Romos

**CUARTO. Afectación Directa.** La determinación adoptada por la responsable causa un agravio directo, personal y de imposible reparación a los derechos de autoorganización del partido político que represento, así como a los derechos político-electorales de votar y ser votados de la militancia y ciudadanía del género masculino en dichas demarcaciones territoriales, al vedarles de forma absoluta su derecho a participar en el proceso interno de selección y posterior postulación constitucional, razón por la cual se acude a esta vía jurisdiccional a solicitar el amparo de la justicia electoral.

4

#### AGRAVIOS.

**PRIMER AGRAVIO. - VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY Y SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. Exceso en el ejercicio de la facultad reglamentaria del OPLE al crear una restricción/reserva absoluta no prevista en el Código Electoral de Aguascalientes ni en la Constitución Política del Estado.**

Causa agravio a esta institución política, el Considerando SEXTO en relación con el DECIMOTERCERO del acuerdo general CG-A-14/26 así como los Lineamientos para garantizar la Paridad de Género en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes, mediante los cuales la autoridad responsable pretende justificar el establecimiento de un modelo de "reserva de exclusividad" en la postulación de candidaturas a Presidencias Municipales en favor de un solo género, aduciendo poseer facultades legislativas implícitas derivadas de la jurisprudencia 9/2021 de la Sala Superior del TEPJF.

Se considera lo expuesto<sup>1</sup>, toda vez que la legislación ya prevé medidas o acciones afirmativas, por lo que, la autoridad administrativa electoral queda sujeta a dichas disposiciones, pues lo contrario implicaría legislar materialmente, incluso en contravención o ir más allá de lo previsto en las disposiciones normativas correspondientes.

Así entones, se estima que el acuerdo de referencia y sus lineamientos anexos, no deben prevalecer, ya que dicha determinación de la autoridad administrativa electoral deviene ilegal y violatoria de los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que desborda los límites formales y materiales de la facultad reglamentaria y transgreden el principio de reserva de ley, invadiendo el ámbito constitucional de competencia del constituyente y no encuentran sustento en el ejercicio de una facultad de atracción.

En esa medida, la resolución impugnada, es patente que invade el ámbito constitucional de competencias del órgano legislativo, porque la Constitución le reserva la potestad de regular una determinada materia; lo que impide a otros órganos del Estado la facultad para emitir disposiciones de observancia general que se encuentran sujetas al principio de reserva de ley.<sup>2</sup>

Acorde con anterior, es menester precisar que el principio de reserva de ley tiene por objeto evitar que, mediante el ejercicio de la facultad reglamentaria, la autoridad administrativa electoral aborde materias reservadas exclusivamente a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o de las legislaturas de las entidades federativas.

Por lo tanto, si bien es un criterio robustecido, -como lo cita la responsable en la tesis jurisprudencial 30/2007 de la SCJN- que las autoridades administrativas pueden emitir lineamientos para dotar de operatividad a las normas electorales e implementar acciones afirmativas, dichas atribuciones no son omnímodas ni absolutas, sino que se encuentran supeditadas a los principios de subordinación jerárquica y reserva de ley.

En concordancia, el artículo 143 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes previene taxativamente las directrices aplicables para garantizar la paridad de género, a saber: paridad en las fórmulas, paridad horizontal, paridad vertical (alternancia) y la regla de sesgo (fracción V). sin embargo, en ningún apartado de la legislación sustantiva local el legislador ordinario facultó al Instituto local para decretar la exclusividad total de un municipio respecto a un género determinado, sustrayendo dicha demarcación de la libre competencia.

También, debe precisarse que la Sala Superior del TEPJF ha indicado que la autoridad administrativa electoral, puede válidamente desarrollar derechos, modalidades o variables normativas a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, siempre y cuando, exista un sustento o base legislativa en el

---

<sup>1</sup> Esto ha sido reconocido por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 175/2024 y su acumulada 178/2024, al afirmar que, por ejemplo, el mandato de paridad no implica la existencia de alguna obligación o lineamiento en específico para que la norma sea expresada en algún sentido pues tal principio implica una directriz, sin que exista obligación expresa para el legislador de configurar las normas relativas en determinado sentido: La única pauta constitucionalmente obligatoria y expresa es la aplicación de tal principio para la postulación de candidaturas

<sup>2</sup> La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado criterio en torno a la regulación de las entidades federativas respecto al artículo 134, párrafo octavo, de la Ley Fundamental, cuya base argumentativa descansa en el hecho de que el poder reformador de la Constitución reservó al Congreso de la Unión, de manera expresa, la posibilidad de expedir la ley reglamentaria del indicado precepto, cuya naturaleza es que se trata de una norma común y que esta regulará todo lo relativo al precepto constitucional referido. Véase, entre otros, las ejecutorias pronunciadas en las acciones de inconstitucionalidad 32/2014 y acumulado; 38/2014 y acumuladas; 41/2014 y acumuladas; 43/2014 y acumuladas; 51/2014 y acumuladas; 92/2015 y acumuladas.

correspondiente marco jurídico, ateniéndose a los principios y valores orientados desde la construcción legal<sup>3</sup>.

Consecuentemente, al implementar el modelo de "reserva de exclusividad", el Consejo General del IEE no está detallando o complementando la aplicación de la ley, sino **creando una restricción de elegibilidad sustancial ex novo**, lo cual es competencia exclusiva del Poder Legislativo del Estado. Por lo que la responsable confunde la obligación de implementar medidas compensatorias con la atribución de legislar de forma restrictiva, modificando los requisitos esenciales de postulación territorial y vulnerando el derecho fundamental a ser votado en condiciones de igualdad legal.

Así entonces, el Tribunal Electoral, al analizar la presente controversia, debe distinguir entre **"restricciones"** al ejercicio de los derechos humanos y **"regulaciones"** del ejercicio de éstos, toda vez que las restricciones al ejercicio de los derechos humanos sólo pueden estar contenidas en el orden constitucional<sup>4</sup>, no obstante, si bien pueden estar contenidas en ley, debe tenerse en cuenta que esto es siempre y cuando la propia Constitución, a través de una "cláusula de reserva"<sup>5</sup> habilite al legislador a restringirlos, lo que en el caso no sucede.

Atendiendo lo anterior, es obvio que este órgano jurisdiccional electoral, debe revocar el acuerdo impugnado en la materia de la controversia y dejar insubsistentes los Lineamientos para Garantizar la Paridad de Género en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes, en virtud de que la autoridad administrativa electoral prevé condiciones más allá de las previstas en la ley, y carece de competencia originaria para restringir geográficamente la participación del género masculino mediante un veto absoluto en determinados ayuntamientos.<sup>6</sup>

Al no encontrar sustento en el Código Electoral del Estado ni en la propia Constitución Política del Estado, el mecanismo de exclusividad transgrede la regularidad constitucional, por lo que debe dejarse sin efectos a fin de restaurar el orden jurídico y preservar la división de poderes.

---

<sup>3</sup> SUP-RAP-116/2020

<sup>4</sup> Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, **cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse**, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. [...].

<sup>5</sup> Las "cláusulas de reserva" constituyen normas que facultan e incluso ordenan al legislador ordinario a restringir indirectamente un derecho humano, ya sea facultando y/o ordenando al legislador simplemente restringir o regular dicho derecho humano o, adicionalmente, estableciendo condiciones o pautas al legislador para su limitación o restricción. Véase El término "cláusula de reserva" fue utilizado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 2131/2013 por unanimidad de cinco votos, entendiéndose por ésta "toda norma contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que faculta (y en éste caso obliga) al legislador ordinario, federal o estatal, para regular una materia determinada o para limitar indirectamente un derecho constitucional o humano". En dicho caso la Primera Sala reconoció que el segundo párrafo del artículo 113 constitucional contenía una cláusula de reserva. Robert Alexy señala que "...especial importancia tiene la distinción entre normas de competencia que fundamentan la competencia del Estado para dictar normas, por una parte, y las normas de mandato o prohibición dirigidas a los ciudadanos, por otra. Las normas de competencia más importantes para la teoría de las restricciones son establecidas por las reservas de ley de derecho fundamental. Por medio de ellas, el legislador queda autorizado para imponer restricciones a los derechos fundamentales. A la competencia del legislador es correlativa la sujeción del titular del derecho fundamental...". Alexy, Robert, Teoría de los derechos fundamentales, 2ª edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007, página 244.

<sup>6</sup>El Tribunal Electoral está obligado a realizar un estudio de oficio respecto de dichas atribuciones a fin de determinar si el OPLE tiene competencia suficiente para emitir lineamientos más allá o en contravención al marco legal electoral, pues siendo la competencia un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, conforme a la Jurisprudencia 1/2013. "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN".

**SEGUNDO AGRAVIO. - INTROMISIÓN DESPROPORCIONADA EN EL DERECHO DE LIBRE AUTOORGANIZACIÓN Y AUTODETERMINACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Restricción absoluta y fáctica de la libertad de postulación de candidaturas, rompiendo el equilibrio entre mandatos de optimización.**

Atendiendo el desarrollo de este apartado, es importante invocar que la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 34, numeral 2, fracción d), establece que uno de los asuntos internos de los partidos políticos es la realización de los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Con base en ello, la Sala Superior ha determinado que los partidos políticos tienen en todo momento el derecho constitucional de autodeterminarse y auto regularse, siempre y cuando respeten los límites y los términos establecidos en la Constitución Federal y en la normativa secundaria aplicable, según se desprende de sus artículos 41, párrafo segundo, base I, tercer párrafo, y 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso f).

Por lo anterior, los partidos políticos están facultados para precisar su normativa interna, así como los derechos y obligaciones de su militancia, ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones, mediante lo observancia de aquellos elementos mínimos que deben concurrir en la democracia.

Así entonces, La facultad para la definición de los métodos de selección de candidaturas, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto a definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados, siendo uno de ellos precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas.

7

Es importante destacar que la facultad prevista en los Estatutos<sup>7</sup>, es acorde al principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir las estrategias para la consecución de sus fines, lo que está directamente relacionado con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas, similar criterio fue sostenido en el expediente SUP-JDC-0065-2017

En el caso concreto, el apartado normativo del del acuerdo CG-A-14/26 en concatenación con su anexo uno, mediante el cual se impone de manera coactiva a los partidos políticos la prohibición de postular personas del género masculino en los municipios catalogados con "deuda histórica", restringe el marco de estrategia electoral y de autoorganización partidaria.

Se precisa lo anterior, ya que el acto de autoridad reclamado lesiona gravemente lo dispuesto por los artículos 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución Federal, y 23 de la Ley General de Partidos Políticos, preceptos que elevan a rango constitucional y legal la **libertad de autoorganización y autodeterminación de los institutos políticos**.

Los partidos políticos poseen el derecho humano-electoral de definir sus estrategias políticas, sus plataformas y la selección de sus cuadros para la postulación de candidaturas a cargos de elección

<sup>7</sup> Jurisprudencia 11/2001. ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SURTEN SUS EFECTOS MIENTRAS NO SEA DECLARADA SU NULIDAD.

popular. Si bien este derecho encuentra límites legítimos en el principio de paridad de género, la Sala Superior ha establecido de manera uniforme que las intervenciones de las autoridades administrativas de paridad deben ser **mínimas, necesarias y justificadas**, buscando la armonización de principios y no la aniquilación de uno de ellos.<sup>8</sup>

En este sentido, el acuerdo no es mínimo, sino que es invasivo y desproporcionado, ya que se veta al género masculino en más del 50% de la geografía electoral del estado y no deja margen de maniobra o estrategia política; además no es necesario, en consideración a que el modelo ordinario de Bloques de Competitividad ya garantizaba postulaciones paritarias en municipios de alta, media y baja rentabilidad de manera equilibrada y con plena certeza jurídica.

Y no debe pasar desapercibido que no se justifica, pues los datos oficiales demuestran que, en municipios como Asientos y Calvillo, las mujeres han ocupado históricamente entre el 50% y el 63.64% de las candidaturas. Por lo que el problema no es la falta de postulación por parte de los partidos, sino la libre decisión del electorado en las urnas, e imponer una medida tan restrictiva - como la que se combate - trastoca profundamente el sistema democrático y la libre voluntad ciudadana.

Por otro lado, la responsable anula de forma absoluta la facultad de configuración de los partidos políticos en los seis municipios destinados al tema de deuda histórica. Al prever una "reserva de exclusividad de género" por municipio, el IEE impide que los partidos políticos evalúen la competitividad real de sus militantes y posibles candidaturas en esas zonas, forzándolos a un esquema estático que vacía de contenido su derecho de autodeterminación.

En esta tesitura, la responsable invoca las sentencias *SM-JRC-42/2023* y *SCM-JRC-17/2024* de forma sesgada; pues omitió considerar que en dichos precedentes se validaron los **bloques de competitividad** en razón de que estos otorgan flexibilidad a los partidos para decidir *a quién y en dónde* postular dentro del segmento, salvaguardando una mínima libertad estratégica. Por el contrario, la reserva municipal obligatoria extingue por completo este margen de acción, transformando una legítima acción afirmativa en una intervención estatal desproporcionada que lesiona los derechos de la militancia partidaria.

En conclusión, el Tribunal Electoral debe revocar la resolución combatida, pues la autoridad administrativa electoral excede la intervención mínima permitida en la vida interna de los partidos al suprimir por completo la libertad de postulación partidista en demarcaciones específicas, ya que esto rompe flagrantemente el principio de balance constitucional entre la paridad de género y la autodeterminación, por lo que se debe reestablecer el modelo de bloques u otro mecanismo que permita el cumplimiento paritario formal y sustantivo sin aniquilar las facultades organizativas de esta fuerza política.

**TERCER AGRAVIO. - VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA. Trastocamiento del marco de competencia y reglas del juego al mutar de forma intempestiva un sistema operativo funcional (bloques de competitividad) a uno restrictivo unilateral, desnaturalizando los propios precedentes de la autoridad.**

<sup>8</sup> Criterio sostenido en el SUP-RAP-327/2023 Y ACUMULADO

Ahora bien, se estima que mediante los Considerandos SÉPTIMO y DECIMOTERCERO del acuerdo CG-A-14/26 y su anexo uno, relativo a los Lineamientos para Garantizar la Paridad de Género en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes, el Consejo General del IEE rompe la continuidad de los criterios rectores procesales sustentados con anterioridad y modifica intempestivamente el diseño de las acciones afirmativas de cara al Proceso Electoral Concurrente 2026-2027.

Esto, porque el acuerdo controvertido violenta el principio constitucional de certeza, consagrado en los artículos 41, Base V, Apartado A, de la Constitución Federal, y 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes. Cabe reiterar que el principio de certeza exige que las reglas del juego democrático sean claras, previsibles, dotadas de estabilidad y que impidan la arbitrariedad en la actuación de los órganos electorales.

Al respecto, se tiene que, en el sistema constitucional electoral mexicano, está previsto que el proceso electoral se rige, entre otros, por los principios de certeza y legalidad y que en dicho modelo se encuentra previsto el principio de auto organización de los partidos, el cual supone la planificación y organización de sus procesos internos, frente a las posteriores etapas que se desarrollarán en dicho proceso, entre las que se encuentra la de las campañas electorales.

Además, en cuanto al principio de certeza se debe considerar que la Sala Superior se ha pronunciado en diversas ocasiones para señalar que consiste en que los sujetos de Derecho, en el particular los partidos políticos y candidatos debidamente registrados, que participan en un procedimiento electoral, estén en posibilidad jurídica de conocer previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se deben sujetar todos los actores que han de intervenir en ese procedimiento, ya sean autoridades o gobernados.<sup>9</sup>

Por su parte, el derecho de auto organización de los partidos políticos supone la planificación y organización de los procesos internos en los cuales se definirán a las personas que participarán como candidatos y candidatas a los cargos de elección popular.

Así, de la narrativa del propio acuerdo general impugnado, se desprende que el IEE implementó en el Proceso Electoral 2023-2024 el modelo de **bloques de competitividad** mediante el acuerdo CG-A-40/23, el cual fue convalidado en sede jurisdiccional al estimarse una medida idónea y progresiva. Es decir, los bloques de competitividad dotaron de certidumbre a las fuerzas políticas al generar un parámetro objetivo (basado en resultados de votación) para la distribución equilibrada de géneros.

No obstante, en el presente acuerdo, de forma incongruente e imprevisible, la autoridad administrativa deshecha dicho esquema argumentando de manera subjetiva su "insuficiencia" y transita a un esquema punitivo de exclusividad absoluta.

Esta variación radical lesiona la seguridad jurídica de los actores políticos, pues introduce un factor de aleatoriedad basado en un concepto sociológico indeterminado ("deuda histórica") en lugar de parámetros numéricos medibles y ciertos de rentabilidad electoral. Por lo tanto, al desvincular las postulaciones de las realidades de votación de cada partido político, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, priva a las coaliciones y partidos de la predictibilidad técnica indispensable para

---

<sup>9</sup> SUP-REC-85/2015

confeccionar sus procesos internos de selección de candidatos, sumiendo el inicio del proceso electoral en un estado de indefensión normativa.

De esta manera, al obviar que las medidas afirmativas implementadas tendientes a la paridad municipal, como la exclusividad en municipios, no tiene sustento legal, lo que procede es solicitar a este órgano jurisdiccional electoral del Estado, revocar el acuerdo controvertido en conjunto con sus anexos y ordenar a la responsable que mantenga los criterios de bloques de competitividad o esquemas que respeten la predictibilidad procesal.

No debe pasar a desapercibido, que el Tribunal Electoral está obligado a vigilar que el OPLE actúe bajo cánones de congruencia y predictibilidad; y la sustitución caprichosa de un modelo reglamentario validado por uno restrictivo y carente de base legal cierta, violenta el orden constitucional de certeza, por lo que debe dejarse sin efectos legales.

**CUARTO AGRAVIO. - INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN POR DESNATURALIZACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS. El establecimiento de una cuota exclusiva de género del 100% en una demarcación territorial transmuta una medida afirmativa (que opera como piso) en un techo de exclusión absoluta para el género masculino, rompiendo con el test de proporcionalidad constitucional.**

En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución general, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas. Así, el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: **1)** Por falta de fundamentación y motivación y, **2)** Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

En cuanto a la indebida fundamentación de un acto o resolución ésta existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa<sup>10</sup>

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Ahora, con respecto al desglose analítico contenido en el Considerando DECIMOTERCERO, en donde la autoridad responsable efectúa una interpretación errónea de las jurisprudencias 11/2015, 11/2018 y 35/2019, es evidente concluir que el IEE afirma falsamente que el principio de progresividad de la paridad, justifica la exclusión del género masculino del derecho a ser votado en determinados municipios, incurriendo en una indebida fundamentación y motivación.

Se parte de dicha premisa, en consideración a que el Consejo General del IEE desnaturaliza el alcance normativo de las jurisprudencias utilizándolas de forma indebida como un cheque en blanco para restringir derechos político-electorales de base constitucional. Si bien es cierto que el principio de

<sup>10</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-524/2015.

progresividad mandata el diseño de acciones afirmativas que expandan y consoliden el acceso material de las mujeres a los espacios de toma de decisiones, esto de ninguna manera autoriza a la autoridad administrativa a mutar un mandato de optimización flexible en una prohibición absoluta de participación para los hombres.

Al decretar la exclusión del género masculino bajo el argumento de saldar una deuda histórica, el Instituto confunde la equidad proporcional con la anulación del derecho a ser votado, vulnerando el principio de certeza jurídica y transgrediendo los límites de su propia facultad reglamentaria al legislar restricciones que la Constitución federal no previene.

En vista de ello, se insiste que el acto reclamado adolece de una flagrante indebida fundamentación y motivación, vulnerando el principio de igualdad y no discriminación tutelada por los artículos 1° y 35, fracción II de la Constitución Federal.

De este modo, la responsable desnaturaliza conceptual y jurídicamente la figura de las acciones afirmativas. Como lo establece la doctrina del TEPJF y la Suprema Corte, las acciones afirmativas son medidas correctivas, de carácter temporal, orientadas a establecer un piso mínimo (un factor de optimización flexible) para equilibrar el acceso al poder de grupos históricamente subrepresentados. Sin embargo, una acción afirmativa jamás puede traducirse en la implantación de un techo absoluto o una prohibición de participación para el resto de la población.

Al establecer que en determinados municipios la postulación al cargo de la Presidencia Municipal será *exclusiva* para mujeres, la responsable no está nivelando el terreno de juego, sino creando una **zona de exclusión total basada en el género**, lo cual actualiza una discriminación directa proscrita por el artículo 1° constitucional.

11

Si aplicamos el **Test de Proporcionalidad** desarrollado por la SCJN<sup>11</sup>, la medida no supera las gradas de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto:

- **Idoneidad:** El propio diagnóstico de la responsable demuestra de forma contradictoria que en municipios con "deuda histórica" como Asientos, Calvillo y El Llano, las mujeres han ocupado históricamente **entre el 50% y el 60% de las postulaciones totales**. El hecho de que no hayan obtenido el triunfo por mayoría relativa obedece a factores multifactoriales del electorado, y no a una exclusión estructural de postulación por parte de los partidos. Por lo que obligar a postular el 100% de mujeres no incide en la libertad del sufragio del ciudadano.
- **Necesidad:** Existían medidas alternativas menos lesivas a los derechos políticos de los ciudadanos varones de esas demarcaciones y de los propios partidos, tales como la maximización de los bloques de competitividad alta, el encabezamiento obligatorio general de listas de RP, o fórmulas de reajuste en la asignación final, esquemas que ya han demostrado efectividad.
- **Proporcionalidad en sentido estricto:** La medida genera un perjuicio mayúsculo e irreversible (la pérdida del derecho al voto pasivo de los ciudadanos hombres de un

<sup>11</sup> La Corte IDH ha indicado que el examen clásico de proporcionalidad se evalúa con las siguientes etapas: legalidad, finalidad, necesidad y una última etapa -necesidad, idoneidad y proporcionalidad-. Así lo ha señalado la jurisprudencia reiterada desde el caso Kimel vs. Argentina hasta el caso Álvarez Ramos vs. Venezuela

municipio en su totalidad) frente a un beneficio incierto, pues violenta el núcleo esencial del derecho a ser votado y altera la soberanía popular municipal.

Aunado a lo anterior, la medida afirmativa de "reserva de exclusividad municipal" implementada por la autoridad responsable deviene abiertamente **inconstitucional**, en virtud de que confunde la obligación del Estado de garantizar la igualdad de oportunidades (equidad en la contienda y paridad en la postulación) con una imposición de resultados que trastoca el orden democrático.

Al prohibir de forma absoluta e indiscriminada que los ciudadanos del género masculino compitan por la Presidencia Municipal en las demarcaciones señaladas, el Consejo General del IEE no genera una acción afirmativa, sino una restricción de elegibilidad que vulnera el núcleo esencial del derecho humano al voto pasivo consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, así como en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La inconstitucionalidad de la medida radica en que el principio de paridad de género debe armonizarse, y no aniquilarse, frente a otros principios constitucionales de igual valía, como lo son el sufragio universal, libre, secreto y directo, y la soberanía popular municipal. Al vaciar de contenido el derecho de los ciudadanos varones de un municipio a postularse a la alcaldía, el Instituto local crea una categoría sospechosa y un sesgo de exclusión que el propio artículo 1° de la Ley Fundamental prohíbe.

De ahí que, una autoridad administrativa no puede, bajo el noble argumento de resarcir una "deuda histórica", subvertir las reglas de la representación política democrática, convirtiendo una medida temporal de nivelación en una barrera infranqueable basada estrictamente en las características biológicas o de género de las personas.

Asimismo, la resolución combatida infringe el subprincipio de **proporcionalidad en sentido estricto**, toda vez que el beneficio teórico que se pretende alcanzar (asegurar el triunfo de una mujer en una demarcación específica mediante la eliminación de competidores varones) no guarda equilibrio con la severa afectación que se infringe al sistema democrático.

En efecto, la responsable pasa por alto que la paridad de género es un mandato de optimización cuya finalidad es que las mujeres accedan a los cargos en condiciones de igualdad, pero no mediante la supresión del derecho de voto pasivo del género opuesto. Al decretar una cuota del 100% de exclusividad para un género en un ámbito territorial determinado, la responsable desnaturaliza el test de proporcionalidad constitucional, pues el sacrificio impuesto a los derechos de la militancia masculina y a la ciudadanía en general resulta desmedido, punitivo y carente de base convencional, lo que obliga a este órgano jurisdiccional a declarar su invalidez.

En consecuencia, el Tribunal Electoral debe revocar el acuerdo impugnado debido a que la reserva de exclusividad municipal rompe los estándares constitucionales de las acciones afirmativas, tornándose en una medida punitiva y discriminatoria. Una autoridad administrativa no puede restringir el sufragio pasivo basándose en el género bajo la falacia de una deuda histórica cuando los datos demuestran que las condiciones de postulación paritaria ya se encontraban equilibradas.

De ahí que, el acuerdo debe ser revocado a fin de tutelar la igualdad sustantiva real y el derecho al voto pasivo de toda la ciudadanía de Aguascalientes sin distinción de género.

## DE LA INAPLICABILIDAD DEL CRITERIO DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA Y LA DESPROPORCIÓN EN EL CONTEXTO MATRICIAL DE AGUASCALIENTES

Ad cautelam, en el supuesto de que esta autoridad jurisdiccional pretendiera convalidar las restricciones impuestas por la responsable bajo la analogía o el cobijo del criterio adoptado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SG-JDC-845/2026), es menester precisar que dicho precedente resulta formal y materialmente inaplicable al caso concreto de Aguascalientes.

Una extrapolación de tal naturaleza violaría los principios de proporcionalidad, razonabilidad y progresividad, toda vez que parte de una realidad geográfica, demográfica y político-electoral diametralmente opuesta.

Para evidenciar la inaplicabilidad de lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara frente al caso de Aguascalientes, se exponen los siguientes argumentos:

### 1. ¿Qué resolvió la Sala Regional Guadalajara?

La Sala Regional Guadalajara validó en su momento la constitucionalidad de implementar acciones afirmativas consistentes en la reserva exclusiva de ciertos municipios para la postulación de mujeres (bloques de exclusión o "deuda histórica"). La justificación jurídica de dicha Sala se sostuvo sobre dos pilares fundamentales:

- **Mínima intervención:** Que la medida no desconfiguraba el sistema de partidos ni su libre autoorganización porque se aplicaba a un número muy reducido de ayuntamientos.
- **Eficacia frente a la exclusión sistemática:** Que existían demarcaciones donde los partidos políticos se negaban sistemáticamente a postular mujeres, generando un acceso nulo de estas al cargo de presidentas municipales.

### 2. La desproporción radical en el impacto cuantitativo y porcentual

La primera razón de su inaplicabilidad radica en la distorsión matemática de la medida si se pretende trasladar a nuestra entidad:

- **El precedente de la Sala Guadalajara:** Se diseñó para entidades con una amplia densidad municipal, donde los municipios catalogados con "deuda histórica" representaban un **porcentaje mínimo** respecto del total de demarcaciones del estado. Al ser una minoría de municipios, la restricción a la libre autoorganización de los partidos fue calificada como "mínima, justificada y proporcional". Jalisco tiene 125 Municipios y solo 8 fueron reservados a tal medida.
- **El caso de Aguascalientes:** Nuestra entidad se encuentra integrada por un total de únicamente **once Ayuntamientos**. Catalogar a **seis de estos once municipios** bajo una regla de reserva obligatoria implica confiscar el **54.54% de la geografía electoral del Estado**.

Elevar una medida excepcional a más de la mitad de las opciones disponibles en todo el estado no constituye una "limitación mínima", sino un exceso punitivo que anula por completo la libertad de

configuración y autodeterminación de las fuerzas políticas, transformando lo que debe ser un piso mínimo de paridad en un techo segregante.

### 3. Inexistencia de la premisa de exclusión.

La Sala Guadalajara justificó la medida bajo la premisa de que los partidos políticos omitían postular mujeres en esos municipios. En Aguascalientes, esa premisa es fácticamente falsa y los datos del propio Instituto Estatal Electoral lo contradicen:

- En municipios catalogados en el acuerdo impugnado con supuesta "deuda histórica", como **Asientos y Calvillo**, las mujeres han ocupado de manera constante **igual o más del 50% y hasta el 63.64% del total de las postulaciones** a las presidencias municipales en los procesos electorales de 2019, 2021 y 2024.
- Queda plenamente demostrado que en Aguascalientes **el problema no es la falta de postulación por parte de los partidos**. Por lo que forzar un esquema de reserva obligatoria basándose en un criterio ajeno, cuando la participación activa de las mujeres ya está garantizada en las candidaturas por las vías ordinarias de paridad horizontal, resulta una medida ociosa, excesiva y carente de idoneidad constitucional.

### 4. La distorsión de la voluntad popular.

Mientras que el criterio de la Sala Guadalajara asume de forma simplista que la ausencia de mujeres en el cargo es producto de un bloqueo partidista, la realidad de Aguascalientes demuestra que el fenómeno responde directamente al ejercicio de la soberanía popular a través del sufragio:

- En el caso específico del municipio de **Cosío** en el proceso electoral 2023-2024, las reglas de paridad provocaron que el **80% de las candidaturas postuladas por los partidos políticos fueran asignadas a mujeres**. Sin embargo, la ciudadanía decidió otorgar el triunfo a la única opción del género masculino que contendió, la cual compitió por la vía independiente.
- Esto evidencia que la alternancia en el poder público local en Aguascalientes no obedece a una exclusión estructural de los partidos que deba ser "corregida" confiscando candidaturas, sino a las dinámicas libres del electorado en las urnas.

Por las razones expuestas, el criterio de la Sala Regional Guadalajara no puede ser utilizado ni por analogía ni como cobertura jurídica para validar el acuerdo impugnado. Lo que en el ámbito de dicha Sala fue una intervención quirúrgica y minoritaria, en Aguascalientes se traduce en una distorsión total del sistema democrático, destruyendo la autodeterminación partidista en más de la mitad del territorio estatal.

## CONCLUSIÓN

En suma, la "reserva de exclusividad municipal por deuda histórica" implementada en el acuerdo impugnado desnaturaliza el modelo constitucional de paridad de género y quiebra los principios rectores de la materia electoral, conforme a las siguientes consideraciones de cierre:

**Primero. Óptica integral frente a fragmentación caprichosa.** El cumplimiento de la paridad de género en la postulación de candidaturas dentro de los bloques de competitividad no debe analizarse desde una perspectiva aislada por demarcación o por la posición fija que una alcaldía ocupe dentro de un segmento. Por el contrario, la paridad sustantiva se maximiza cuando se observa respecto del conjunto de ayuntamientos que integran un bloque —alto, mediano o bajo—.

Si MORENA, en el ejercicio de su derecho constitucional a la autodeterminación, como parte de su estrategia política y con la finalidad de postular candidaturas competitivas, decide postular a un ciudadano del género masculino en alguna de las alcaldías arbitrariamente apartadas por la responsable, ello no implica de ninguna manera una transgresión a la paridad ni una vulneración al derecho de las mujeres a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad.

El derecho de las mujeres a verse representadas en los espacios de toma de decisiones locales se encuentra plenamente salvaguardado a través de las postulaciones paritarias de forma integral - dentro de la Candidatura Común- y particular -como partido político- que MORENA realizará estrictamente apegado a las reglas ordinarias de paridad vertical y horizontal. Por tanto, es inadmisibles colegir que la ausencia de una candidatura femenina en un municipio específico signifique en automático una visión limitada de la equidad o una vulneración estructural que deba corregirse mediante el veto absoluto al género opuesto.

**Segundo. Omisión institucional del IEE en su deber de promoción frente a la carga exclusiva a los partidos.** Debe señalarse con contundencia técnica que el marco constitucional impone obligaciones diferenciadas: mientras los partidos políticos cumplen cabalmente con la obligación de **postular** de manera paritaria a las mujeres en sus listas y demarcaciones, el Instituto Estatal Electoral tiene la obligación de **promover, fomentar y coadyuvar** activamente en la construcción de liderazgos femeninos y condiciones de competitividad real.

No obstante, la autoridad responsable incurre en una flagrante omisión de su función proactiva: nunca ha diseñado ni ejecutado acciones afirmativas de promoción institucional tendientes a potenciar las capacidades y proyección de las mujeres en el ámbito local, pretendiendo subsanar su inactividad institucional mediante la imposición de restricciones punitivas directas a las fuerzas políticas, trasladando de forma indebida el costo de su omisión a los derechos de autoorganización de los partidos y de voto pasivo de la ciudadanía.

**Tercero. Falta de gradualidad, progresividad y acreditación del fenómeno político.** El acuerdo impugnado implementa la denominada "deuda histórica" de manera abrupta y "de golpe", destinando la totalidad de los municipios que estima que no han sido gobernados por mujeres (seis de los once del Estado, es decir, el 54.54%) de forma exclusiva para candidaturas femeninas. Esta determinación carece de bases técnicas y de un diagnóstico integral, pues la responsable omitió acreditar metodológicamente la existencia de un bloqueo estructural imputable a los partidos y, de manera crucial, violó el principio de **progresividad y gradualidad** aplicable a las modificaciones de los sistemas de postulación.

Para que una medida compensatoria sea jurídicamente válida y armonice con el sistema democrático, la autoridad debió trazar un esquema de saneamiento paulatino que no colisionara frontalmente con el orden legal; por ejemplo, reservando de manera exclusiva un número mínimo y razonable de demarcaciones; por ejemplo, dos municipios en este proceso electoral, dos en el subsecuente, y así sucesivamente). Al decretar la exclusividad mayoritaria en un solo acto, la

responsable genera una confrontación innecesaria con la ley, vulnera derechos políticos consolidados y rompe la efectividad del proceso.

**Cuarto. Incumplimiento del estándar de intervención mínima y falta de justificación.** Finalmente, la medida restrictiva no resiste un análisis bajo el principio de **intervención mínima** en la vida interna de los partidos políticos. La jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación exige que las autoridades administrativas electorales armonicen los mandatos de optimización buscando afectar lo menos posible la autodeterminación partidista.

En la especie, la reserva obligatoria del 100% de las candidaturas en más de la mitad del territorio estatal anula por completo el margen de configuración estratégica de MORENA. No existe justificación constitucional ni convencional para desplazar de forma absoluta un modelo funcional y certero como los bloques de competitividad por una prohibición tajante que vacía de contenido la libre competencia democrática.

Consecuentemente, al no existir una disposición normativa que faculte al Instituto Estatal Electoral a imponer cuotas de exclusividad territorial total basándose en factores contextuales sociológicos indeterminados, y al quedar demostrado que la medida resulta desproporcionada, punitiva y regresiva, el acuerdo impugnado violenta de forma integral los pilares constitucionales de legalidad, equidad, certeza, representación auténtica y racionalidad del sistema de partidos.

Por todo lo anterior, resulta indispensable que este órgano jurisdiccional **revoque el acto combatido** y ordene la emisión de una nueva resolución que observe el respeto irrestricto a la ley, a la autodeterminación partidaria y a los valores fundamentales de una participación ciudadana equitativa y progresiva.

16

## PRUEBAS.

**1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias, acuerdos, resoluciones, que obre en el expediente que se forme con motivo del inicio del presente recurso, en lo que favorezcan a los intereses del partido político que represento.

**2.- LA PRESUNCIONAL.** - En su doble aspecto legal y humana, que consiste en todo que esta autoridad pueda deducir de los hechos acreditados y en los que beneficie a los intereses de la entidad partidista que represento, con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en el presente recurso de Apelación.

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes C. MAGISTRADA y MAGISTRADOS, atentamente solicito:

**PRIMERO.** - Tener por interpuesto el presente recurso en los términos del mismo y por reconocida la personalidad de quien suscribe, resolviendo todo lo que en el presente se plantea<sup>12</sup>.

<sup>12</sup> Para la adecuada interpretación y análisis de los conceptos de agravios planteados, es procedente dar atención a los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum daba tibi jus* ( el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), que obliga a este órgano jurisdiccional a considerar todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de las mismas, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva. Razonamiento que es acorde con la jurisprudencia 4/99, intitulada: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>. Razonamiento sustentado por la jurisprudencia 3/2000, identificable con el rubro "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE**

**SEGUNDO.** -Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones.

**TERCERO.** - Admitir y dar trámite al presente recurso de apelación.

**CUARTO.** - Revocar acuerdo que se impugna y ordenar a la responsable que mantenga los criterios de bloques de competitividad o esquemas que respeten la predictibilidad procesal.

**PROTESTO LO NECESARIO**  
"La Esperanza de México"

**85 HC 'DF CH9; =8 C**

**C. GILBERTO GUTIERREZ LARA.**  
**PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO**  
**ESTATAL DE MORENA EN AGUASCALIENTES**